

**ESTATUTOS**  
**“ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADOS ABERDEEN-  
ANGUS BRANGUS Y SUS CRUCES”**  
**“ASOBRANGUS”**

**CAPITULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO.**

**Artículo 1º.** La entidad se denominará ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADOS ABERDEEN-ANGUS, BRANGUS Y SUS CRUCES,- “ASOBRANGUS”-. Un organismo de derecho privado sin ánimo de lucro y dotado de personería jurídica, conforme a la reglamentación que rige este tipo de asociaciones, con capacidad para intervenir en todo lo relacionado con la cría, selección y mejoramiento zootécnico y propagación de las razas, Aberdeen-Angus, Brangus y sus cruces, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

**Artículo 2º.** La asociación tiene su sede principal y domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, y su radio de acción se extiende a todo el territorio nacional, pudiendo organizar oficinas de divulgación y propaganda en las zonas, así como dentro y fuera del país y con las atribuciones que considere convenientes la Junta Directiva.

**Artículo 3º.** La asociación tendrá una duración de noventa y nueve, (99), años, contados a partir del 25 de abril de 2013, término que podrá prorrogar la asamblea general de Asociados, y podrá disolverse anticipadamente, por decisión de este organismo.

**CAPITULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.**

**Artículo 4º.** La asociación Colombiana de Criadores de Ganados Aberdeen-Angus, Brangus y sus cruces, tendrá por objeto:

- a) Velar por la defensa de los intereses ganaderos de sus asociados o afiliados y prestarles oportuna y eficientemente los servicios de la institución.
- b) Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento genético de estas razas y el mejoramiento de otras razas a base de su cruzamiento con ellas y propender a su difusión como razas mejoradoras de tipo carne.
- c) Llevar los libros de registro genealógicos y aquellos que sean necesarios a juicio del Comité Técnico.
- d) Dictar y reglamentar las normas por las cuales ha de regirse la selección, registro y clasificación de los animales con miras a fijar el tipo genético y zootécnico del ganado bovino de estas razas que se críe en Colombia, y determinar el tiempo de duración de la clasificación en los libros de registro genealógicos.
- e) Difundir informaciones y hechos útiles referentes a las razas, a las cualidades genéticas y zootécnicas deseables y al tipo mejorante productor de carne, definiendo las características distintivas de los mejores ejemplares.
- f) Suministrar información y colaborar con el estado en la satisfacción de las necesidades de la industria ganadera nacional.

- g) Solicitar de las entidades oficiales la expedición de leyes, decretos, etc., que tiendan al desarrollo de la ganadería e incrementos cualitativos y cuantitativos de la raza.
- h) Presentar ante los poderes públicos del país los proyectos y aspiraciones de la raza y defenderlos y solicitar la expedición, modificación o derogación de las disposiciones referentes a la misma, según beneficien o perjudiquen a ésta.
- i) Participar con sus Asociados y con las autoridades competentes en la escogencia de los mejores ejemplares de la raza a importar, propendiendo, en esta forma, por el mejoramiento del tipo económico, con base en los adelantos alcanzados, determinando la calidad y conveniencia de los ejemplares a importar para defender los intereses de los criadores nacionales.
- j) Promover periódicamente exposiciones de ganado de la raza, y en general de todo aquello que pueda servir de estímulo a la industria ganadera y en particular a la raza.

**Parágrafo:** Para el desarrollo de su objeto la Asociación podrá:

- a. Adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles necesarios para lograr el cabal desarrollo de los objetivos y fines de la entidad.
- b. Suscribir contratos de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, comodato y en general cualquier contrato mercantil o civil para llevar a cabo actividades científicas, recreacionales, culturales y académicas.
- c. Intervenir en la formación y dirección de fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro de interés general o social.
- d. En general, desarrollar todas aquellas actividades que conduzcan al mejor cumplimiento de los fines de la entidad, así mismo, puede realizar todos los actos o negocios jurídicos necesarios y concernientes para el desarrollo de su objeto social.

**Artículo 5º.** La Asociación no asume responsabilidad alguna con relación a negocios o contrato que realicen sus asociados entre si ò con terceros, lo cual no excluye su derecho a la vigilancia y el control en relación a los asuntos relativos a las obligaciones de los asociados con respecto a estos estatutos.

### **CAPITULO III. BIENES Y FONDOS DE LA ASOCIACIÓN.**

**Artículo 6º.** Son fondos de la Asociación:

- a) Las cuotas de Admisión.
- b) Las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias.
- c) Los rendimientos de todas las inversiones que tenga o adquiera la Asociación.
- d) El valor de todas las inscripciones, registros, transferencias, clasificaciones y demás servicios que preste.
- e) Las donaciones, legados, subvenciones, auxilios etc., que provengan de particulares y de entidades privadas u oficiales nacionales ò extranjeras.

**Artículo 7º.** Los fondos de la Asociación deberán depositarse o invertirse en entidades con base Bancaria debidamente autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera y su manejo será así:

- a) Ningún cheque podrá girarse válidamente contra las cuentas de la Asociación si no lleva por lo menos dos firmas autorizadas por la Junta Directiva, debidamente registradas en el respectivo Banco o entidad Financiera.
- b) El Director Ejecutivo podrá autorizar gastos, inversiones y contratos hasta por la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando expresamente prohibido el fraccionamiento de actos y negocios jurídicos sobre un mismo objeto, direccionados a superar dicho monto.

Los gastos, inversiones, contratos o negocios jurídicos superiores a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferiores a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes, requerirán ser autorizados por el presidente de la Asociación.

- c) Todo gasto, inversión, contrato o negocios jurídicos superiores a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva.
- d) En los casos ordenados a adquirir o enajenar bienes inmuebles para la Asociación, y los negocios que representen la enajenación de parte sustancial o superior al cincuenta (50%) por ciento del patrimonio de la Asociación, así como su fusión o escisión, se requiere la aprobación de la Asamblea General de Asociados con el voto favorable de al menos de la mitad más uno del total de los asociados.

#### **CAPITULO IV. ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 8º.** La Asociación será dirigida y administrada por los siguientes organismos en orden jerárquico descendente:

- a) Por la Asamblea General de Asociados.
- b) Por la Junta Directiva.
- c) Por el Presidente de la Asociación.
- d) Por el Director Ejecutivo.

**Artículo 9º.** La Asociación podrá tener hasta (4) Presidentes Honorarios, que serán elegidos por la Asamblea General de Asociados, con carácter vitalicio de entre sus Expresidentes. Los Presidentes Honorarios serán consejeros permanentes de la Asociación e invitados especiales a todas las Asambleas.

**Parágrafo 1:** TRABAJO ARMONICO. En el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades de la Asociación deberán trabajar armónicamente propiciando el cumplimiento de los fines de la Persona Jurídica.

**Parágrafo 2:** DECISIONES. Las decisiones adoptadas por los órganos de administración se fundamentarán en los presentes estatutos y deberán estar motivadas.

#### **CAPITULO V. ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 10º.** La Asamblea General la constituyen los Asociados y los Asociados honorarios que concurren a las convocatorias o se hagan representar legalmente y que estén a paz y salvo con la Asociación. Los

Asociados tendrán voz y voto; los Asociados honorarios no serán parte del quórum y tendrán voz pero no voto.

**Parágrafo 1:** Los afiliados son terceros a los que la Asociación les presta servicios. Podrán asistir a las Asambleas con Voz pero sin voto.

**Parágrafo 2:** Se entiende que un socio debe estar a Paz y Salvo con la Asociación para efecto de su participación en la Asamblea General de Asociados, cuando al momento de la Asamblea se encuentren canceladas las facturas previas a sesenta (60) días antes de la celebración del evento.

**Artículo 11º.** La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se harán mediante aviso público que podrá ser colocado en escrito o edicto en las oficinas del domicilio social y notificación escrita o por correo electrónico enviado por la Asociación a los Asociados, con una antelación no inferior a los veinte (20) días calendario a la fecha acordada para la reunión, sin contarse en dicha antelación los días de la reunión ni del envío.

**Parágrafo:** Los asociados deberán registrarse en la secretaria de la Asociación, una dirección de correo electrónico y un lugar físico de recepción de documentos. Si no se registran dichas direcciones bastará para dicha convocatoria la sola publicación del Aviso Público.

**Artículo 12º.** Constituyen el quórum de la Asamblea, la participación directa o por representación de al menos la mitad más uno de los miembros de la Asociación con facultad de voz y voto y que cumplan con la condición del parágrafo del artículo 10. Si en la primera convocatoria no se reúne el quórum reglamentario, por derecho propio, transcurridas dos (2) horas de la primera citación constituirá quórum cualquier número de Asociados presentes o debidamente representados y que cumplan con la condición del parágrafo 2 del artículo 10. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y bajo las restricciones de las mayorías calificadas consagradas en los presentes estatutos.

**Parágrafo:** No obstante lo anterior, para reformar los estatutos se requiere el voto afirmativo de al menos el setenta (70%) por ciento del total de los Asociados. La delegación del voto también puede hacerlo en un tercero que no sea asociado, pero este tercero solo podrá representar un (1) voto.

**Artículo 13º.** La Asamblea de Asociados será presidida por el Presidente de la Asociación y a falta de éste, por los Vicepresidentes Primero o Segundo; o en su defecto, por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en orden alfabético.

**Artículo 14º.** Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por derecho propio una vez al año en la ciudad de Medellín, durante el mes de abril, en las fechas que acuerde la Junta Directiva. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo estime conveniente la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación, el Revisor Fiscal o cuando lo soliciten un número de Asociados que representen por lo menos la tercera (1/3) parte de

los Asociados y que cumplan con el párrafo del Artículo 10 determinando previamente el objeto de la reunión.

**Parágrafo:** REUNIONES NO PRESENCIALES. Habrá reunión de la asamblea general o de la Junta Directiva, cuando por cualquier medio los Asociados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con los quórum y mayorías fijados en los presentes estatutos para las reuniones presenciales. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Revisor Fiscal de la Asociación o la debida comisión nombrada por la Asamblea o la Junta para la reunión.

**Artículo 15º.** Serán atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

- a) Señalar la política general de la Asociación.
- b) Reformar, adicionar o derogar los estatutos de la Asociación y dictar su propio reglamento.
- c) Elegir los miembros de la Junta Directiva. La elección de la Junta Directiva se hará mediante el sistema de listas o planchas o por cociente electoral, en caso de no haber unanimidad tomando como base el número de miembros principales.
- d) Revisar y aprobar o reprobar las cuentas y los informes que se rindan.
- e) Designar el Revisor Fiscal y su suplente y fijarles remuneración.
- f) Adjudicar la Medalla al Mérito.
- g) Prorrogar la existencia de la Asociación o declararla disuelta llegado el caso. La Asamblea que se convoque especialmente para este último efecto, deberá citarse con una anticipación mínima de treinta (30) días, indicando su objeto y la determinación final solo podrá adoptarse en dos sesiones con intervalo no menor a diez (10) días y con el voto de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

**Artículo 16º.** Los aportes realizados por los asociados no son reembolsables bajo ninguna modalidad y no generan derecho de retorno, ni directa ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación. Los excedentes o utilidades que la Asociación genere no serán distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación; por lo contrario, los excedentes que la Asociación genere en el desarrollo de su actividad serán reinvertidos en el cumplimiento de su objeto social. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán a ser propiedad de la entidad o entidades de beneficencia escogidas por la Asamblea General de Asociados con aprobación por lo menos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros representados en la Asamblea General de Asociados.

**Artículo 17º.** Ningún miembro de la Asociación podrá hacer valer en las Asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, más votos que el suyo propio y los de hasta seis (6) Asociados que lo hayan comisionado para representarlos, mediante poder escrito.

**Parágrafo 1º.** La validez de toda representación o delegación de voto, cuando se trate de personas jurídicas, estará sujeta a que se acredite la existencia de

la entidad otorgante y el carácter de representante legal de quien otorgue el poder.

**Parágrafo 2º.** La inscripción de poderes para la Asamblea se hará en la secretaria de la Asociación hasta el momento de iniciación de la Asamblea General de Asociados, término que de ninguna manera podrá ser prorrogado. La Presidencia designará previamente tres (3) Asociados que se encargarán de estudiar la validez conforme a los Estatutos, de las representaciones acreditadas.

**Parágrafo 3º.** ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA. Todo lo actuado en cada reunión de la Asamblea de Asociados y especialmente la fecha, hora y lugar de la sesión, la forma como se hizo la convocatoria, la lista de los asistentes con la indicación del carácter personal o mandatario en que actúe cada uno de ellos y el número de votos a él asignados, los documentos presentados en la reunión, las decisiones aprobadas, las votaciones verificadas, etc., las constancias presentadas, se consignarán en una acta.

**Parágrafo 5º.** APROBACIÓN DE ACTAS. El acta será aprobada por una comisión plural impar designada por los asistentes a la Asamblea, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea, el Secretario nombrado por la Asamblea, entregará un proyecto de acta a la comisión para su estudio, la cual deberá pronunciarse dentro de los seis (6) días hábiles siguientes. Si la comisión no se pronuncia oportunamente se entenderá que ha renunciado a su cargo y en consecuencia la facultad de aprobar el acta se radicará en cabeza de la Junta Directiva, la cual tiene un plazo de seis (6) días calendario para pronunciarse.

Aprobada el acta se copiará y se firmará por el Presidente, el Secretario y la comisión que la haya aprobado en el libro de actas de la asamblea. El Director Ejecutivo deberá informar inmediatamente a los Asociados de la aprobación y deberá expedir copia a quienes la soliciten.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión y siempre y cuando el acta hubiere sido aprobada por la comisión designada para tal fin, el Director Ejecutivo debe poner a disposición de los Asociados, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los Asociados. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El Director Ejecutivo deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

## **CAPITULO VI. JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 18º.** La Dirección General de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva, que actuará como delegada de la Asamblea General de Asociados y cuya sede principal será la ciudad de Medellín.

**Artículo 19º.** La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5), miembros principales, quienes tendrán sus suplentes personales y serán elegidos por la Asamblea General de Asociados, para períodos de dos (2) años. Máximo tres

(3) miembros principales y sus suplentes podrán ser reelegidos para un periodo consecutivo; así mismo, ningún miembro de la Junta podrá ser reelegido por más de dos periodos consecutivos.

**Parágrafo:** En el desempeño de las funciones propias de los miembros de la Junta Directiva, éstos deberán obrar con objetividad, imparcialidad y diligencia, representar exclusivamente los intereses comunes, informar toda situación que puede dar lugar a conflicto de intereses, no exigir de la administración la celebración de contratos o la adopción de determinada decisión y en general para obtener beneficios o prerrogativas diferentes a las de los demás Asociados, y guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre los temas tratados en cada reunión.

**Artículo 20º.** La Junta Directiva nombrará en su seno al presidente de la Asociación y a dos (2) Vicepresidentes, los cuales la presidirán en su orden. A falta de ellos, lo hará cualquiera de los miembros de la Junta en orden alfabético.

**Artículo 21º.** Los miembros suplentes podrán participar en la Junta con o sin presencia del principal, contarán con voz, pero no con voto.

**Artículo 22º.** El Secretario de la Junta será elegido por ella misma. La persona elegida tendrá voz pero no voto.

**Artículo 23º.** La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio una vez al mes en los días y hora que ella señale y en sesiones extraordinarias siempre que sea convocada por su Presidente, El Revisor Fiscal o por la mayoría de sus miembros.

**Parágrafo:** La asistencia a las Juntas podrá ser no presencial en los mismos términos fijados para las Asambleas no presenciales en los presentes estatutos.

**Artículo 24º.** El quórum de la Junta Directiva se integrará con la mitad más uno de sus miembros, es decir con tres (3) miembros y sus decisiones, salvo exigencias mayores consagradas en estos Estatutos, se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes con derecho a voz y voto.

**Artículo 25º.** El miembro de la Junta Directiva que a pesar de ser citado en debida forma falte durante el año sin causa justificada, que calificará la Junta Directiva, a más de cuatro (4) sesiones ordinarias aún no consecutivas, perderá su carácter y será reemplazado por su suplente hasta concluir el período. Esto aplica para los miembros suplentes solamente en aquellas ocasiones que hayan sido citados en reemplazo de los principales.

El Asociado retirado de la Junta Directiva con base a esta norma, no podrá ser reelegido para el siguiente período. El Secretario está obligado a informar a la Junta Directiva cuando esto ocurra.

**Artículo 26º.** Serán atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar directamente la política de la Asociación y decidir sobre los asuntos de interés general.

- b) Crear los cargos y señalar las asignaciones correspondientes necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación.
- c) Nombrar y remover libremente a su Presidente, quien es el representante legal de la Asociación y a los dos (2) Vicepresidentes primero y segundo respectivamente quienes serán los representantes legales suplentes en su orden, al Director Ejecutivo y al Director Técnico o reemplazarlos en sus ausencias temporales.
- d) Estudiar y aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la institución conforme al proyecto que se le presente por el Director Ejecutivo.
- e) Aprobar previamente los gastos e inversiones superiores a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.
- f) Convocar las Asambleas Generales de Asociados de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.
- g) Estudiar y aprobar o improbar los informes presentados por el Presidente, Director Ejecutivo y El Comité Técnico.
- h) Determinar las cuotas de sostenimiento y de ingreso que deben pagar los Asociados y el costo de los servicios que preste la Asociación.
- i) Resolver sobre la admisión de nuevos Asociados y expulsiones de acuerdo a los presentes Estatutos.
- j) Fijar las cuantías de la Caja Menor y su funcionamiento.
- k) Aprobar o improbar los proyectos y reglamentos que presente el Comité Técnico sobre exposiciones y demás asuntos de su competencia.
- l) Imponer las sanciones que el presente Estatuto fija con respecto a los asociados.
- m) Fijar los viáticos que deben percibir el Director Ejecutivo y funcionarios de la Asociación, al cumplir comisiones fuera de su sede.
- n) Crear Comités fijando a ellos sus facultades, funcionamiento y responsabilidades.
- o) Confirmar o revocar las disposiciones adoptadas por el Comité Técnico.
- p) Nombrar los Asistentes Técnicos de la Asociación.
- q) Nombrar los Asesores Técnicos.
- r) Todas las demás que le otorgue la Ley y la Asamblea General de Asociados.

**Artículo 27º.** El Presidente de la Junta Directiva será el Presidente y representante legal de la Asociación, quien la representará judicial y extrajudicialmente. En los casos de ausencia temporal o definitiva los Vicepresidentes primero y segundo en su orden llevarán la representación legal en sus faltas absolutas o temporales y con las mismas restricciones y los mismos términos que tiene el Presidente.

**Artículo 28º.** Todos los actos del Presidente que comprometan la política general de la Asociación, deben ser aprobados previamente por la Junta Directiva.

**Artículo 29º.** El Presidente y los Vicepresidentes de la Asociación serán elegidos por la Junta Directiva para sus períodos de dos (2) años, que deberán coincidir con los de la misma Junta; ésta podrá reemplazarlos libremente.



**Artículo 30º.** Son deberes y atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación en todos los actos que exigiere su buena marcha y el cumplimiento de los fines que le son propios.
- c) Dirigir la Asociación de acuerdo con las instrucciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los gastos, inversiones o contratos de la Asociación conforme a lo estipulado con el Artículo 7º Literal "C", de los Estatutos.
- e) Convocar las Asambleas en las oportunidades que lo estime conveniente.
- f) Firmar las Actas de las Asambleas y de la Juntas Directivas que presida.
- g) Firmar todos los certificados de registro o delegar esta faculta en los Vicepresidentes o miembros de la Junta Directiva.
- h) Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos de la Asociación y de los mandatos de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- i) Informar a la Asamblea de Asociados cada año ò antes si lo juzga conveniente, sobre la marcha de la Asociación y proponer las medidas que estime necesarias ò más adecuadas a cada situación.
- j) Ejercer el cargo de Director de la Revista.
- k) Atender con las funciones que le señale la ley o las Asambleas de la Asociación.

**Artículo 31º.** Los dos (2) Vicepresidentes además de reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, tendrán las funciones que la Junta Directiva o la Presidencia les señalen.

## **CAPITULO VII. DIRECTOR EJECUTIVO**

**Artículo 32º.** El Director Ejecutivo de la Asociación será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, conforme lo establece el Artículo 26º literal "C", de los Estatutos.

**Artículo 33º.** Para ser Director Ejecutivo se requiere ser profesional graduado en cualquier rama agropecuaria y/o comercial o administrativa, o ganadero que amerite y acredite experiencia y conocimientos de las razas Brangus, Aberdeen-Angus y sus cruces, y sobre administración y manejo.

**Artículo 34º.** Serán atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos, acuerdos, y disposiciones de la Asamblea General de Asociados, de la Junta Directiva, del Presidente y del Comité Técnico de la Asociación.
- b) Aprobar y ejecutar los gastos e inversiones hasta por la cuantía consagrada en los presentes estatutos.
- c) Proveer los empleos vacantes cuyos nombramientos no estén atribuidos a la Asamblea General de Asociados ò a la Junta Directiva y dar cuenta de ellos a la Junta Directiva.
- d) Vigilar los recaudos y pagos de la Asociación.

- e) Ordenar y vigilar la expedición de los registros y transferencias de los ejemplares que hayan sido aceptados para ingresar a los libros genealógicos, lo mismo que las transferencias de los animales inscritos y firmar los certificados de registro correspondiente; previo visto bueno del Director Técnico.
- f) Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos de la Asociación, que deberá aprobar la Junta Directiva, previa presentación a la Asamblea General de Asociados.
- g) Revisar, Archivar y presentar la correspondencia ante el respectivo órgano competente.
- h) Presidir el comité de dirección de toda publicación oficial por la cual responda la Asociación.
- i) Asistir a las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva y Comité Técnico, con voz pero sin voto.

**Artículo 35º.** El Director Ejecutivo cumplirá además las siguientes funciones administrativas:

- a) Conceder vacaciones, licencia o permisos a los empleados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Asociación.
- b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados, o dar por terminado el respectivo contrato de trabajo, de acuerdo con el mismo Código y el con el Reglamento de la Asociación, teniendo en cuenta que el Representante legal de la Asociación, para todos los fines legales.
- c) Impartir las comisiones que los funcionarios de la Asociación deban cumplir fuera de su sede.
- d) Vigilar, coordinar y dirigir el funcionamiento de la Caja Menor.

Presentar a la Junta Directiva un estado de cuentas mensuales de la Asociación.

**Artículo 36º.** El Director Ejecutivo será el coordinador entre los organismos de la Asociación y entre sus empleados y Asociados.

**Artículo 37º.** Serán prohibiciones para el Director Ejecutivo:

- a) Sin perjuicio de que el Director Ejecutivo pueda dedicarse a la actividad de la cría de ganado puro Angus y Brangus, la totalidad de las operaciones que ello genere tales como: registros de nacimiento, trasposos de registros por operaciones de compraventa, , y la participación en exposiciones, etc., deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
- b) Ser juez en exposiciones o certámenes de carácter nacional o local en donde se juzgue ganado de las razas Angus, Brangus sus cruces.

## **CAPITULO VIII. REVISOR FISCAL Y SUPLENTE.**

**Artículo 38º.** La Asociación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes serán nombrados por la Asamblea General de Asociados, para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 39º.** Para ser Revisor Fiscal ò Suplente de éste, se requiere ser Contador Público titulado ò juramentado.

**Artículo 40 º.** Serán funciones del Revisor Fiscal:

- a) Examinar los libros de contabilidad y presentar los balances a la Junta Directiva y a la Asamblea.
- b) Informar a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que encuentre en el funcionamiento de la entidad en las cuestiones administrativas ò de manejo.
- c) Asistir a las reuniones de las Asambleas y a las Juntas Directivas en las cuales tendrá únicamente voz.
- d) Presentar un informe anual a la Asamblea General de Asociados ò a las Extraordinarias sobre la marcha de la Asociación.
- e) Examinar todas las operaciones, libros de Actas y de Cuentas, solicitando los informes necesarios para el buen desempeño de su misión.
- f) Cerciorarse de que todas las actividades de la Asociación se ejecuten de acuerdo con los Estatutos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
- g) Dar oportuno aviso a la Junta Directiva ò a la Asamblea General de Asociados de las irregularidades que observe en los actos de la Asociación y suministrar a las mismas los informes que le soliciten.
- h) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo soliciten al menos una tercera parte (1/3) de los Asociados ò por cualquier circunstancia que considere importante para la buena marcha de la entidad.
- i) Todas las demás propias de su cargo ò que le atribuyan la ley, el Código de Comercio, ò las Asambleas de la Asociación.

## **CAPITULO IX DIRECTOR TECNICO**

**Artículo 41º.** La Asociación tendrá un Director Técnico. El Director Técnico de la Asociación será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, conforme lo establece el Artículo 26º literal "C", de los Estatutos, de quien dependerá y será quien presida las reuniones de Comité Técnico.

**Artículo 42º.** Para ser Director Técnico se requiere ser profesional graduado en cualquier rama agropecuaria, o ganadero que amerite y acredite experiencia y conocimientos en las áreas competentes

**Artículo 43º.** Serán atribuciones y deberes del Director Técnico:

- a. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, las recomendaciones que acuerde el Comité Técnico en sus reuniones periódicas.

- b. Proponer a la Junta Directiva los nombres de los candidatos para desempeñar los cargos de Asistentes Técnicos de la Asociación, para que ésta decida.
- c. Presentar periódicamente informes a la Junta Directiva sobre la marcha y desarrollo de las razas, así como los programas de fomento y manejo que sirvan para orientar a los criadores.
- d. Mantener informados a los Asociados sobre los diferentes temas técnicos y cruces para mejoramiento de la raza en el país.
- e. Informar al Comité Técnico de las labores realizadas por los Asistentes Técnicos o quien haga sus funciones y sobre las actividades que hayan desarrollado en el cumplimiento de sus funciones.
- f. Asistir personalmente o por medio de un delegado a toda actividad de juzgamiento y promoción de las razas.

## **CAPITULO X. COMITÉ TÉCNICO.**

**Artículo 44º.** La Asociación tendrá un Comité Técnico nombrado por la Junta Directiva, para periodos de dos (2) Años, quienes podrán ser reelegidos, estará integrado por siete (7) personas, a saber:

- El Director Técnico.
- Dos (2) profesionales de ramas afines a la Asociación.
- Tres (3) ganaderos de reconocida trayectoria.
- Un (1) delegado de la Junta Directa.

El Director Técnico presidirá el Comité Técnico. El Presidente de la Asociación y Director Ejecutivo podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto. Podrán invitar a miembros o no miembros de la Asociación para tratar temas puntuales que beneficien el mejor desarrollo de la misma

**Parágrafo 1:** En el desempeño de las funciones propias de los miembros del Comité Técnico, estos deberán obrar con objetividad, imparcialidad y diligencia, representar exclusivamente los intereses comunes e informar de toda situación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

**Parágrafo 2:** Todos los integrantes de la Asociación y de sus órganos propenderán en todo momento por la protección del Know How de la Asociación, guardando la confidencialidad en especial por todos los desarrollos de su patrimonio científico e intelectual.

**Artículo 45º.** El comité Técnico se reunirá mensualmente, por derecho propio o por convocatoria de la Junta Directiva, ó del Presidente, ó del Director Técnico ó del Director Ejecutivo, siempre que haya asuntos pendientes que sean de su competencia.

**Artículo 46º.** Serán funciones del Comité Técnico:

- a) Dictar todas las normas técnicas que la Asociación considere necesarias y convenientes para su organización y planes de selección, exposiciones, días de campo, ferias y exhibiciones de los animales de las razas en Colombia.

- b) Dirigir, supervisar y dictar las normas correspondientes sobre la forma de llevar los libros genealógicos de las razas de la Asociación. (.)
- c) Dictar los reglamentos y disposiciones de carácter técnico para los diferentes registros y demás requisitos que la Asociación exija sobre el particular.
- d) Retirar los certificados de registro que se encuentren enmendados o que correspondan a ejemplares que no se ajusten a las características fenotípicas de la raza de acuerdo a lo reglamentado, según concepto de los Asistentes Técnicos.
- e) Reglamentar todo lo referente, desde el punto de vista técnico, sobre exposiciones de la raza, juzgamiento y otorgamiento de premios, formación de categorías, edades y lugares donde la raza pueda presentarse a competencia oficialmente.
- f) Aprobar o improbar los dictámenes que los Asistentes Técnicos rindan sobre comisiones que les encomiende.
- g) Vigilar y evaluar los trabajos y funciones del carácter técnico que desarrollen los Asistentes Técnicos y fallar en caso necesario sobre sus trabajos y procedimientos.
- j) Programar los trabajos técnicos que deban cumplir los funcionarios de la Asociación y realizar o contratar estudios que mejoren y amplíen los servicios que la entidad presta y que conduzcan a una mejora de la productividad de la raza y de la economía ganadera nacional.
- h) Recomendar los jueces de las razas y determinar los requisitos que deben llenar los aspirantes y hacer la escogencia de los mismos.
- i) Presentar informes a la Junta Directiva y a la Asamblea General cuando aquellos lo determinaren.

**Artículo 47º.** El Comité Técnico, designará por lo menos dos (2) miembros para cada exposición, quienes resolverán los problemas técnicos que se presenten en la misma.

**Artículo 48º.** El Comité tendrá las funciones de tribunal para fallar acerca de los problemas de carácter técnico que se presenten en la entidad.

**Artículo 49º.** El Comité Técnico, a través del Director técnico, informará a la Junta Directiva de la Asociación de las actividades que desarrollen y de las disposiciones y determinaciones que adopte, las cuales podrán ser aprobadas o reprobadas por la Junta Directiva de acuerdo con las atribuciones y deberes que a ésta le otorgan los presentes Estatutos.

**Artículo 50º.** Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos.

## **CAPITULO XI. ASESORES TÉCNICOS.**

**Artículo 51º.** La Asociación podrá contar con dos (2) Asesores Técnicos externos de capacidad técnica probada, cuyas funciones principales serán las de asesorar a la Asociación en aquellos aspectos técnicos que la Asamblea General de Asociados o la Junta Directiva lo requiera.

## **CAPITULO XII. ASISTENTES TÉCNICOS.**

**Artículo 52º.** La Asociación tendrá los Asistentes Técnicos que determine la Junta Directiva, según solicitud del Comité Técnico.

**Artículo 53º.** Para ser Asistente Técnico de la Asociación, se requiere haber satisfecho las pruebas o concursos que para su aceptación acordase el Comité Técnico.

**Artículo 54º.** Serán funciones de los Asistentes Técnicos:

- a) Cumplir con los Estatutos de la Asociación y las demás disposiciones que en el aspecto técnico dicte la entidad.
- b) Clasificar los ganados de los Asociados que lo soliciten, de acuerdo a las disposiciones que la entidad dicte sobre la materia, siguiendo estrictamente y con absoluta imparcialidad de tablas de puntuación que se ajusten al tipo racial y zootécnico de las razas y variedades aceptadas en los libros genealógicos de la Asociación.
- c) Revisar en los criaderos los libros y controles que exigen los reglamentos expedidos por el Comité Técnico y comprobar la veracidad de los datos que les suministren los criaderos.
- d) Informar por escrito al Director Técnico, al finalizar cada una de las comisiones que se le asignen, sobre la manera como ellas fueron cumplidas y de las observaciones correspondientes a cada criadero.
- e) Asesorar a los criaderos en sus planes de cría y presentar ante el Comité Técnico, las sugerencias técnicas que permitan a los asociados y a la entidad, una mejor organización y efectividad en sus programas.
- f) Cumplir funciones de carácter administrativo en la oportunidad y forma que le asigne la Junta Directiva, el Presidente ò el Director Ejecutivo de la Asociación.
- g) Revisar los ganados para decidir si se aprueba o no la presentación de un animal antes o después de haber llegado a los coliseos donde tengan lugar los juzgamientos si consideran que existen razones para ello que vayan en contra de los reglamentos de la entidad ò de las normas técnicas relacionadas con los requisitos que deben llenar los ejemplares desde el punto de vista racial o zootécnico.
- h) Informar al Comité Técnico sobre los certificados de registro que encuentren enmendados ò que correspondan a ejemplares que no se ajusten a las características fenotípicas de la raza de acuerdo a lo reglamentado.
- i) Rendir informes al Comité Técnico cuando les fueren solicitados.
- j) Proponer ò sugerir al Director Técnico ó al Director Ejecutivo, reformas ò planes que conduzcan a una mejor prestación de los servicios de la entidad.
- k) Las demás que les asigne el Comité Técnico y el Director Técnico de la Asociación.

## **CAPITULO XIII. ASOCIADOS.**

**Artículo 55º.** Podrán ser Asociados de la Asociación, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la cadena cárnica bovina de las razas Angus, Brangus y sus cruces.

**Artículo 56º.** La solicitud de admisión como socio deberá presentarse por el interesado por escrito y deberá estar avalada por dos (2) asociados activos de la Asociación. El presidente de la Junta Directiva someterá a consideración de la misma la solicitud. Sólo se considerará aprobado el ingreso de un nuevo asociado, cuando la solicitud en tal sentido haya sido acogida con el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 57º.** Se puede ser miembro de la Asociación en una de las tres (3) modalidades: Asociado Honorario, Asociado y Afiliado comercial.

**Artículo 58º.** Serán Asociados Honorarios los que proponga como tales la Junta Directiva a la aprobación de la Asamblea General de Asociados y sean aceptados por ésta por mayoría de votos en votación secreta.

**Artículo 59º.** Serán Asociados y Afiliado Comercial los que la Junta Directiva acepte como tales, previo el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por los estatutos y reglamentos sobre admisión de Asociados.

**Artículo 60º.** Serán Afiliados Comerciales los miembros participantes en los programas ANCO, BRACO y demás programas relacionados con el objeto de la Asociación y que hayan cumplido con los requisitos para ingresar a estos programas.

**Artículo 61º.** Las personas que entren a formar parte de la Asociación, asumen el compromiso de actuar con integridad, honradez y buena fe para con la Asociación, con los demás Asociados y para con terceros.

**Artículo 62º.** Los derechos de los Asociados Honorarios, Asociados y Afiliados Comerciales son los siguientes:

- a) Asistir a las asambleas con voz y voto, a excepción de los Afiliados Comerciales que solo tendrán voz.
- b) Recibir todos los beneficios, informaciones y orientaciones que suministre la Asociación.
- c) Presentar proyectos de resoluciones y acuerdos a la consideración de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
- d) Solicitar los servicios que la entidad presta de acuerdo a sus reglamentos y normas estatutarias.
- e) Concurrir a las exposiciones y demás reuniones y actos que programa la Asociación siempre y cuando cumplan las normas estatutarias y reglamentarias.
- f) Obtener respuesta de la Junta Directiva a sus solicitudes, siempre y cuando estas sean solicitadas por escrito y se encuentre a paz y salvo con la Asociación.

**Artículo 63º.** Son obligaciones de los Asociados:

- a) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la entidad y acatar las decisiones de la Asamblea de Asociados y de la Junta Directiva que indique la Asociación.
- b) Pagar las cuotas de admisión, sostenimiento y otras que fije la Asamblea General de Asociados y Junta Directiva.
- c) Rendir los informes que les solicite la Junta Directiva y el Comité Técnico de la Asociación.
- d) Suministrar con puntualidad y veracidad los datos para el registro genealógico de sus animales y toda información que requiera el Comité Técnico, manteniendo la periodicidad en la información.
- e) Llevar los libros de apareamientos, inseminaciones, transferencias de embriones, lavados y aspiraciones foliculares y nacimientos en la forma que indique la Asociación, a través del Comité Técnico. Estos libros se actualizaron periódicamente de acuerdo a la biotecnología disponible.

**Artículo 64º.** Sanciones: El Asociado que se encuentre en mora en el pago de sus obligaciones pecuniarias se hará acreedor a la suspensión total de los servicios tales como registros, visitas técnicas y participación en exposiciones. La Junta Directiva podrá imponer sanciones adicionales en caso de que así lo considere por faltas graves cometidas por los Asociados como violar los reglamentos de exposiciones e irrespetar a los funcionarios de la Asociación, sin detrimento al derecho de contradicción, defensa y descargos, cuyo trámite se desarrollará en un término que excederá de los dos (2) meses, contados a partir de la notificación o aviso de la falta.

**Artículo 65º.** El Carácter de Asociado se perderá:

- a) Por el incumplimiento o violación de los reglamentos de admisión y los establecidos en los Estatutos.
- b) Por el no pago de las cuotas, servicios o cualquiera otro concepto en un período mayor de un (1) año.
- c) Por haberse comprobado violación de los reglamentos de la admisión y los Estatutos.
- d) Por renuncia aceptada.
- e) Por servir intereses opuestos a los de la Asociación, o por tener compromisos que impidan o entorpezcan el desarrollo del programa de la Asociación, lo cual será determinado por la Junta Directiva, en votación secreta con el voto de cuatro (4) miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 66º.** En caso de muerte de uno de los Asociados o liquidación de una sociedad Asociada, la sucesión podrá seguir registrando o transfiriendo el ganado inscrito en los libros genealógicos de la Asociación por el período necesario para la liquidación de la sucesión o de la sociedad, siempre que exista previa notificación y solicitud del albacea o liquidador correspondiente, obligándose a cumplir con las obligaciones consagradas en estos estatutos; igualmente gozará de los mismos derechos.

El heredero o persona natural o jurídica a quienes les correspondan los derechos de pertenecer a la Asociación, en la sucesión o sociedad liquidada continuará con los derechos y obligaciones de los Asociados. Esto deberá ser notificado debidamente a la Asociación.



**Artículo 67º.** Serán causales de expulsión o de exclusión de pleno derecho, sin perjuicio del ejercicio al Derecho de defensa del Asociado imputado:

- a) Ser declarado responsable de cualquier delito de carácter doloso por sentencia judicial legalmente ejecutoriada.
- b) La Adulteración de edades, registros, cambio de números o de nombres ò de prefijos de los ejemplares.
- c) La violación o no acatamiento a las disposiciones del Comité Técnico que hayan sido debidamente aprobadas por la Asamblea General ò por la Junta Directiva.
- d) El registrar ejemplares de las razas Brangus y Aberdeen- Angus, nacidos en el país, en asociaciones extranjeras, sin previamente haberlas registrado en esta Asociación.

**Artículo 68º.** La asociación proveerá a cada socio el respectivo carnet de identificación y/o la certificación de Asociado, firmado por el Presidente y el Director Ejecutivo.

**Artículo 69º.** Los Estatutos de la Asociación solo pueden ser reformados por la Asamblea General de Asociados en una (1) sesión cuyo quórum para deliberar debe ser con el setenta (70%) por ciento del total de los Asociados, previa la aprobación del sesenta por ciento (60%) de los asistentes a la Asamblea.

**Artículo 70º.** Prohibición Absoluta: en ningún caso podrán garantizarse, o caucionarse por parte de la Asociación obligaciones a cargo de persona diferente a la misma Asociación.

**Artículo 71º.** Estos Estatutos y los reglamentos internos de la entidad serán impresos y distribuidos a cada uno de los Asociados y regirán desde la aprobación por parte de la Asamblea General de Asociados, Fecha ésta de la cual se dejará la debida constancia y deberá someterse a la aprobación y registro del Ministerio de Agricultura Oficina Jurídica.

**Artículo 72º.** Tribunal De Arbitramento: Las diferencias que ocurrieren entre los Asociados o entre éstos y la administración con motivo de la ejecución e interpretación de los Estatutos, que no puedan ser solucionadas directamente, serán decididas por un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro o por tres (3) árbitros según sea la cuantía de las pretensiones.
- b) La organización interna del tribunal, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- c) El Tribunal decidirá en derecho.
- d) El Tribunal funcionará en Medellín, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

Se excluyen de la justicia arbitral todas las controversias o conflictos relativos al cobro judicial de las cuotas de participación en gastos.

**Parágrafo 1:** Antes de la integración del Tribunal de Arbitramento, deberá agotarse la instancia de la Amigable Conciliación por intermedio del mismo Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

**Parágrafo 2:** Efectos Del Incumplimiento: Teniendo en cuenta la naturaleza Jurídica de la Asociación y el objeto de los Estatutos, es obligación fundamental para los Asociados, el cumplimiento oportuno e integral, de los Estatutos de las decisiones adoptadas por los órganos de administración de la Asociación.

En consecuencia, su incumplimiento total o parcial, implicará, adicionalmente a la obligación de indemnizar los perjuicios causados a la Asociación, a los Asociados o terceros, las consecuencias establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.

Presidente

Secretaria